

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ARNULFO MARTINEZ ARENAS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0008900



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00089	00
PROCESO	TUTELA N°.00028 de 2022						
ACCIONANTE	LUIS ARNULFO MARTINEZ ARENAS						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00068 de 2022						
TEMAS	PETICION, ACCESO A LA JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor LUIS ARNULFO MARTINEZ ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No.3.498.455, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, dar respuesta a la solicitud de cumplimiento de sentencia, a realizar los respectivos trámites administrativos para materializar el pago de los conceptos reconocidos.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que inició demanda ordinaria laboral que curso en el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín bajo el radicado 05 001310501420170000700, en el cual se condenó a Colpensiones a pagar el retroactivo del reajuste pensional, el Tribunal superior de Medellín revoco la sentencia, que interpuso el recurso extraordinario de casación laboral el cual caso la sentencia y revoca parcialmente el numeral cuarto y declara parcialmente probada la excepción de compensación, y en consecuencia, se autoriza a la demandada para que del retroactivo a pagar, descuenta las sumas cancelada al demandante antes del 10 de julio de 2016 por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios, debidamente indexados.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ARNULFO MARTINEZ ARENAS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0008900

Que el 15 de octubre de 2021 radicado la solicitud de cumplimiento (cuenta de cobro) con radicado 2021-12299182 y hasta el momento no le han dado respuesta.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.-Cedula de ciudadanía, los radicados de los derechos de petición del 18 de octubre de 2021 y otros. (fls.10/51).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 02 de marzo de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 54/58, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso, Colpensiones dio respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho.

A folios 59/72 Colpensiones da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho.

“...Con base en lo anterior, la solicitud de amparo que promueve el accionante no es procedente desde el punto de vista formal, ya que el medio de defensa judicial ordinario es eficaz e idóneo para que se resuelva lo relativo al cumplimiento del fallo judicial dictado por la jurisdicción ordinaria.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la acción de tutela es procedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de hacer, lo cual no ocurre, en principio con las obligaciones de dar...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho esta habilitado para tomar la decisión sobre el particular de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de proceder a

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ARNULFO MARTINEZ ARENAS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0008900

definir el objeto que se plantea conforme al artículo 86 de la Constitución Política, que establece la Acción de Tutela como mecanismo para proteger los Derechos Fundamentales, cuando son violados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos consagrados por la ley. Igualmente, se ha establecido que es un mecanismo subsidiario de defensa, pues ella sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así el fin primordial de la Acción de tutela está encaminada a oponerse a las acciones u omisiones que de alguna manera violenten o amenacen los derechos constitucionales fundamentales, valga decir, al efecto de hacer, ejecutar una actividad o abstenerse de realizarla. Propiamente se trata de lo que conocemos como vías de hecho que la autoridad pública o el particular pueda adelantar y que con su ejecución amenace o vulnere un derecho.

A más de lo anterior, la tutela por su naturaleza se constituye en un mecanismo con procedimiento preferente y sumario, con miras a brindar una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, la misma no es procedente en todos los casos, toda vez que sólo es admisible en relación con aquellos que no dispongan de otro recurso de defensa, o cuando, si a pesar de tener otro medio judicial, se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se necesita que contenga tres elementos, a saber:

1° La inminencia del perjuicio que exige una medida inmediata.

2° La urgencia que tiene el sujeto de derecho para salir de ese perjuicio inminente.

3° La gravedad de los hechos que hacen evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental.

En el caso de autos, no encuentra el despacho nos encontremos frente alguna de las tres eventos reseñados por la jurisprudencia, se puede concluir que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y por ende habría de declararse improcedente presente acción de tutela en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que reza:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ARNULFO MARTINEZ ARENAS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0008900

*“Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá:
1º) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” Se entiende por irremediable, el perjuicio que sólo se pueda reparar en su integridad, mediante una indemnización.*

En el caso de autos se tiene acreditado los siguientes supuestos facticos:

1. Derecho de petición del 18/10/2021
2. Copias autenticas

Teniendo en cuenta los hechos y la pretensión del accionante, se observa que lo que pretende en la sentencia de la presente acción de tutela es el cumplimiento de la sentencia del pago del retroactivo, reliquidación de la mesada pensional y pago de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el cumplimiento de la sentencia del pago del retroactivo, reliquidación de la mesada pensional y pago de costas y agencias en derecho, dado que dicho litigio debe ser tramitado en un proceso ejecutivo laboral, por lo que se puede establecer que la vía adecuada para demandar es la JURISDICCION LABORAL ORDINARIA, la cual es la encargada de resolver las controversias que se susciten referentes al sistema de seguridad social integral, siendo éste el medio más eficaz para obtener el reconocimiento de tal derecho, por lo que se declara improcedente la acción de tutela, adicionalmente en sentencias radicado 05001310500220210045601, 05001310500220210042600 y 05001310500220210044101, EL Tribunal Superior de Medellin, ha determinado que no es procedente la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de sentencias.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ARNULFO MARTINEZ ARENAS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0008900

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DENEGAR la tutela de los derechos de invocados dentro de la presente acción impetrada por el señor **LUIS ARNULFO MARTINEZ ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.498.455 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

TERCERO. Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

QUINTO. NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ccdbbd274f5261000b615a48981184e07a076a6fe98ddfa6810d7c8afcaa91**

Documento generado en 09/03/2022 01:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>